

**RECHAZA PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO
PRESENTADO POR LUIS VALDÉS FUENZALIDA, EN
REPRESENTACIÓN DE SOCIEDAD COMERCIAL VALDÉS
Y COMPAÑÍA LIMITADA, Y RESUELVE LO QUE INDICA**

RES. EX. N° 2/ ROL D-235-2023

Santiago, 10 de enero de 2024

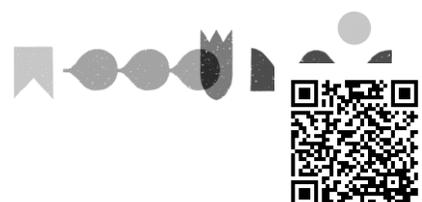
VISTOS:

Conforme con lo dispuesto en el artículo 2° de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “LOSMA”); la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 13 de mayo de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; el Decreto Supremo N° 38, de 11 de noviembre de 2011, del Ministerio de Medio Ambiente, que establece Norma de Emisión de Ruidos Molestos Generados por Fuentes que indica (en adelante, “D.S. N° 38/2011 MMA”); el Decreto Supremo N° 30, de 20 de agosto de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación (en adelante, “D.S. N° 30/2012 MMA”); la Resolución Exenta N° 564, de 29 de marzo de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; la Resolución Exenta RA 119123/152/2023, de 30 de octubre de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Nombra Jefatura de División de Sanción y Cumplimiento; la Resolución Exenta N° 166, de fecha 8 de febrero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que crea el Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento (SPDC) y dicta instrucciones generales sobre su uso (en adelante, “Res. Ex. SMA N° 166/2018”); la Resolución Exenta N° 1270, de 3 de septiembre de 2019, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Aprueba Guía para la Presentación de un Programa de Cumplimiento, Infracciones a la Norma de Emisión de Ruidos; y, en la Resolución N° 7, de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

**I. ANTECEDENTES DEL PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO ROL D-235-2023**

1° Que, con fecha 29 de septiembre de 2023, y de acuerdo con lo señalado en el artículo 49 de la LOSMA, se inició la instrucción del procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-235-2023, con la formulación de cargos a Sociedad Comercial Valdés y Compañía Limitada (en adelante, “titular”), titular del establecimiento denominado “Pub Lab Music Club”, en virtud de una infracción tipificada en el artículo 35 letra h) de la LOSMA, en cuanto al incumplimiento de normas de emisión. Dicha resolución fue notificada personalmente en el domicilio de la titular, con fecha 8 de octubre de 2023, lo cual consta en el expediente de este procedimiento.



2° Que, cabe mencionar que el titular fue notificado del acta de inspección con fecha 29 de agosto de 2023. Asimismo, tuvo conocimiento de un eventual incumplimiento a la normativa de ruidos por denuncias incoadas en contra del establecimiento en virtud del Ordinario N° 52 de la Oficina Regional de Ñuble, de fecha 25 de agosto de 2023.

3° Que, con fecha 13 de octubre de 2023, Nicolás Campos Jiménez, en nombre del titular, solicitó reunión de asistencia al cumplimiento. Dicha solicitud fue complementada con fecha 17 de octubre de 2023, remitiéndose copia del documento "Poder", de fecha 17 de octubre de 2023, con el cual se acreditó poder de presentación para actuar en autos. La reunión se llevó a cabo de forma telemática con fecha 18 de octubre de 2023, como consta en acta levantada al efecto.

4° Que, encontrándose dentro de plazo, con fecha 13 de octubre de 2023, Luis Valdés Fuenzalida, en representación del titular, presentó un programa de cumplimiento (en adelante, "PdC"). Adicionalmente, solicitó ser notificado por correo electrónico a la casilla que indicó. Junto con ello, evacuó el requerimiento de información realizado por la SMA en la formulación de cargos, y acompañó una serie de documentos entre los cuales se encuentran el documento "*Certificado de representación*", de fecha 5 de octubre de 2023, **a través de la cual acreditó poder de representación para actuar en autos.**

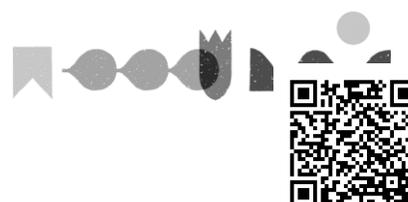
II. ANÁLISIS DE LOS CRITERIOS DE APROBACIÓN DE UN PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO

5° Que, el hecho constitutivo de la infracción imputada en la formulación de cargos consiste en: "[l]a *obtención, con fecha 10 de julio de 2022, de un Nivel de Presión Sonora Corregido (NPC) de 58 dB(A), medición efectuada en horario nocturno, en condición externa y en un receptor sensible ubicado en Zona rural.*"].

6° Que, el PdC se presentó dentro de plazo y no cuenta con los impedimentos señalados en las letras a), b) y c) del artículo 6° del D.S. N° 30/2012 MMA y del artículo 42 de la LOSMA por lo que a continuación, se analizará el cumplimiento de los criterios de integridad, eficacia y verificabilidad establecidos en el artículo 9° del citado decreto.

7° Que, el **criterio de integridad** contenido en la letra a) del artículo 9° del D.S. N° 30/2012, indica que el PdC debe contener acciones y metas para **hacerse cargo de todas y cada una de las infracciones** en que se ha incurrido, así como **también de sus efectos**. Es así como la primera parte de este criterio ha sido satisfactoriamente cumplida en el PdC presentado por el titular, ya que propone acciones para el único hecho infraccional atribuido en la formulación de cargos.

8° Que, con respecto a la segunda parte de este criterio, relativa a que el PdC se haga cargo de los efectos de las infracciones imputadas, ello requiere de una correcta determinación de los efectos de este cargo. Así, esta Superintendencia



estima, al igual que el titular, que las infracciones al D.S. N° 38/2011 MMA generan, al menos, molestias en la población circundante por el ruido producido por motivo de la infracción¹.

9° Que, en lo que respecta al **criterio de eficacia**, detallado en la letra b) del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, consistente en **asegurar el cumplimiento de la normativa infringida**, así como **eliminar, o contener y reducir los efectos negativos de los hechos que constituyen la infracción**. Al respecto, habiéndose observado que las acciones propuestas para retornar al cumplimiento se corresponden con aquellas dirigidas a abordar los efectos reconocidos, en atención al tipo de infracción, es que estas serán analizadas conjuntamente. Lo anterior, se fundamenta en que la correcta aplicación de las medidas exigidas ante una infracción al D.S. N° 38/2011 MMA se traduce en que no se generen ruidos que superen la señalada norma, evitando molestias en la población circundante, por lo que atiende a un fin asimilable.

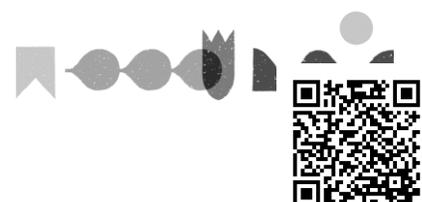
10° Que, de esta manera, **el cumplimiento de la normativa infringida, así como eliminación, o contención y reducción de los efectos**, será analizado en la Tabla N° 1 del presente acto administrativo. Asimismo, en dicha tabla también se analizará el **criterio de verificabilidad**, detallado en la letra c) del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, que exige que las acciones y metas del programa de cumplimiento **contemplen mecanismos que permitan acreditar su cumplimiento**.

11° Que, la **Acción N° 2²**, corresponde a una medida de mera gestión en atención a su carácter no constructivo, por lo que, debe ser eliminada ya que su implementación no permite asegurar un retorno al cumplimiento de los límites establecidos en el D.S. N° 38/2011 MMA, toda vez que esta solo permite dar cuenta del estado de las emisiones actuales dentro del recinto, mas no impide que estas se propaguen a receptores sensibles cercanos.

12° Que, tal como se señaló en los considerados anteriores, el PdC es un plan de acciones y metas que, consideradas en su totalidad, deben conseguir el retorno al cumplimiento normativo y hacerse cargo del efecto identificado. Esto significa que, el análisis global de las medidas propuestas, deben alcanzar dichos objetivos, lo que en el caso en cuestión no se cumple. Lo anterior, puesto que las acciones propuestas, aún consideradas en su conjunto, resultan ineficaces, según se expone a continuación:

¹ Esta Superintendencia, por medio de la Res. Ex. N° 1270, de 3 de septiembre de 2019, aprobó la guía para la presentación de un programa de cumplimiento por infracciones a la norma de emisión de ruidos. El Anexo N° 1 de esa guía establece de manera predeterminada, que el efecto de las infracciones al D.S. N° 38/2011 MMA consiste en el referido por el titular.

² Acción corresponde a la implementación de un medidor nivel de presión sonora en las principales fuentes de ruido, a fin de conocer los niveles de emisión sonora dentro del establecimiento.



	Acciones Comprometidas	Análisis de eficacia y verificabilidad
ANÁLISIS	<p>Acción N° "1": "Instalación de un limitador acústico". El titular propone como medida la implementación de un limitador acústico, el cual ya se encontraría instalado dentro del recinto. Dicha medida se haría cargo de los equipos existentes en la zona denominada "salón principal" y en la "terracea semicerrada".</p>	<p>En relación con esta acción, cabe señalar que el limitador no se encuentra debidamente resguardado a fin de impedir su manipulación por terceros, por lo cual la mitigación de ruido que eventualmente pudiera alcanzar esta medida no resulta eficaz, ni verificable.</p>
CONCLUSIONES	<p>En primer lugar, cabe indicar que la única acción de mitigación directa presentada por el titular carece de un elemento de alta relevancia, esto es, que el limitador se encuentre resguardado para impedir que sea manipulado por terceros y, por ende, se modifiquen los límites establecidos.</p> <p>Por otra parte, la magnitud de las excedencias constatadas, que provienen tanto de un salón cerrado como de una terraza semicerrada, no son posibles de abatir con la Acción N° 1 propuesta por el titular.</p> <p>Por lo tanto, el PDC presentado no cumple con el criterio de eficacia requerido por el artículo 9° del D.S. N° 30/2012, debido a que la medida no permite alcanzar la meta de retornar al cumplimiento del D.S. 38/2011 MMA, y eliminar, o contener y reducir las molestias generadas por los ruidos de la actividad.</p> <p>En atención a lo expuesto, no se analizarán las acciones obligatorias de la guía de ruidos presentadas por el titular, consistentes en la medición de ruidos por una empresa ETFA y de carga en el SPDC, ya que son complementarias y dependientes de la eficacia de las acciones del PDC, la cual ha sido descartado.</p> <p>En consecuencia, corresponde resolver el rechazo del programa de cumplimiento presentado por el titular con fecha 13 de octubre de 2023.</p>	



RESUELVO:

I. RECHAZAR el Programa de Cumplimiento presentado por SOCIEDAD COMERCIAL VALDÉS Y COMPAÑÍA LIMITADA, con fecha 13 de octubre de 2023.

II. TENER PRESENTE QUE CUENTA CON UN PLAZO DE 18 DÍAS HÁBILES PARA LA PRESENTACIÓN DE UN ESCRITO DE DESCARGOS desde la notificación de la presente resolución, correspondiente al saldo de plazo vigente al momento de la suspensión en los términos señalados en el Resuelvo VIII de la Res. Ex. N° 1 / Rol D-D-235-2023.

III. TENER POR ACOMPAÑADOS los documentos adjuntos a la presentación de fecha 13 de octubre de 2023 y con fecha 17 de octubre de 2023.

IV. TENER PRESENTE EL PODER DE REPRESENTACIÓN DE LUIS VALDÉS FUENZALIDA para actuar en representación de la titular en el presente procedimiento sancionatorio, de acuerdo con lo indicado en la parte considerativa de la presente resolución.

V. LEVANTAR LA SUSPENSIÓN DECRETADA en el Resuelvo VII de la Res. Ex. N°1/ Rol D-235-2023, desde la notificación de la presente resolución al titular.

VI. RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE ESTA RESOLUCIÓN. De conformidad a lo establecido en el Párrafo 4° del Título III de la LO-SMA, en contra de la presente resolución procede reclamo de ilegalidad ante el Segundo Tribunal Ambiental, dentro del plazo de quince (15) días hábiles, contado desde la notificación de la presente resolución, así como los recursos establecidos en el Capítulo IV de la Ley N° 19.880 que resulten procedentes.

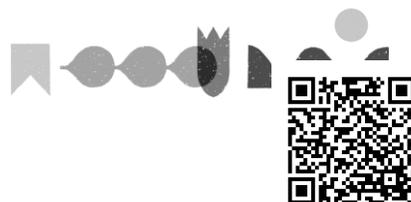
VII. ACCEDER A LO SOLICITADO por el titular, en cuanto a ser notificado en el presente procedimiento sancionatorio mediante correo electrónico a las casillas indicadas para dichos fines.

VIII. NOTIFICAR AL TITULAR POR CORREO ELECTRÓNICO, conforme a lo dispuesto en el artículo 19 de la ley N°19.880 y a lo solicitado por la titular en la presentación del programa de cumplimiento.

Asimismo, notificar por correo electrónico, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la Ley N° 19.880, a las interesadas en el presente procedimiento.



Daniel Garcés Paredes
Jefe de la División de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente





MPCV/MTR

Correo Electrónico:

- Luis Valdés Fuenzalida, en representación del titular, a la casilla electrónica: [REDACTED]
- Marcela Rodríguez Rodríguez, a la casilla electrónica: [REDACTED]
- Juan Andrés Pérez Medina, a la casilla electrónica: [REDACTED]

C.C.:

- Oficina Regional de Ñuble, Superintendencia del Medio Ambiente.

Rol D-235-2023

